

RAD. 5455-340-89-001-2023-00032-00 – VERBAL REST. INMUEBLE ARRENDADO

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos con fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, hora 05:41 a.m. y recibido el 18 de mayo de los corrientes, hora 07:00 a.m., de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adjuntada a través de apoderada judicial, por parte de la señora MARIELA MARGARITA EUGENIO MERCHAN contra los señores JADWAR FABIAN DIAZ TREJOS; JOSE VILLAMIZAR IBARRA y JUNIOR MEJIA DELGADO.

Puerto Santander, 29 de mayo de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adjuntada a través de apoderada judicial, por parte de la señora MARIELA MARGARITA EUGENIO MERCHAN contra los señores JADWAR FABIAN DIAZ TREJOS; JOSE VILLAMIZAR IBARRA y JUNIOR MEJIA DELGADO, a efectos de que se libre o no, auto admisorio, conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 82 y siguientes, ibidem, Ley 2213 de 2022 y todos los demás preceptos atinentes al caso que nos ocupa.

Revisado el escrito virtual de demanda y sus anexos, se tiene que sería del caso entrar a admitir la misma, si no se advirtiera lo siguiente, respecto de los requisitos de la demanda, de que tratan los artículos 82 y 83 del C.G. del P.:

1. En el escrito virtual de demanda, no se indicó el número de identificación de la demandante, tal cual lo exige el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 13 ibidem.
2. El hecho numero uno (1) del escrito virtual de demanda, registra los linderos de 21 hectáreas y el contrato de arrendamiento aportado de forma digital, en su parte introductiva, que al parecer es la cláusula primera, registra los mismos linderos, pero de 42 hectáreas, lo cual es incoherente, por cuanto no se está identificando el predio objeto de litis de forma correcta, ni se aportó escritura ni el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20445 que le clarifique al despacho tal situación, lo cual se hace necesario a través del o los documentos idóneos que identifiquen el bien inmueble base del negocio jurídico celebrado y en el entendido de que el inmueble debe ser identificado de manera plena en caso de lanzamiento por autoridad de policía o en caso de restitución provisional, más aún cuando al parecer el inmueble dado en arriendo hace parte de uno de mayor extensión, (Inciso 1 artículo 83 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibidem y el numeral 8 del artículo 384 ibidem).
3. Revisado el destino del inmueble materia de arrendamiento, se colige que es un predio rural, por lo que de acuerdo a ello no se observa en el escrito virtual de demanda, lo exigido por el inciso 2 del artículo 83 ibidem, respecto de indicar la localización del bien inmueble de marras, como los colindantes actuales, siendo ello necesario por exigencia de la ley procesal, conforme al inciso 1 del artículo 13 ibidem.

Ahora bien, revisado el escrito virtual de demanda y sus anexos, en cotejo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra la siguiente irregularidad:

4. Si bien es cierto la parte actora en el acápite del escrito virtual de demanda, denominado "NOTIFICACIONES", indica bajo la gravedad del juramento, que las partes no

utilizan correo electrónico, también es cierto que el lugar registrado en la demanda como el lugar de notificaciones de la parte demandada, es la PARCELA 2 DENOMINADA LA FORTUNA, MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, lo cual infiere ante la existencia de una dirección física de los demandados y lo allegado como anexos, que NO se cumplen las previsiones de que trata la parte final del inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la obligatoriedad de acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a esa dirección física, por cuanto de los anexos aportados no se registra el cumplimiento de dicha carga.

Por lo anterior, se procederá en conformidad con el numeral primero (1) y segundo (2), del artículo 90 del C.G. del P., a inadmitir la presente demanda de declaración de pertenencia, por lo que se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme a los numerales 1,2,3 y 4 antes indicados so pena de rechazo, **advirtiéndole a la procuradora judicial de la parte demandante, que la subsanación de la demanda, se debe realizar mediante un nuevo escrito virtual de demanda, a efectos de que para el traslado o puesta en conocimiento de la misma, no se envíen dos escritos virtuales de la misma ya que ello puede llevar a confusión.**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

3º.- ADVERTIR a la procuradora judicial de la parte demandante, que la subsanación de la demanda, se debe realizar mediante un nuevo escrito virtual de demanda, a efectos de que, para el traslado o puesta en conocimiento de la misma, no se envíen dos escritos virtuales de la misma ya que ello puede llevar a confusión.

4º.- Tener a la doctora MIRYAM ALBINO BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 37.226.875 expedida en Cúcuta y T.P. N.º 66.758 expedida por el C.S. de la J., y correo electrónico oficial miryamalbino@outlook, previa consulta realizada al sistema SIRNA, como apoderada judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado al despacho.

5º.- Tener a la doctora CINDY PAOLA MINA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.090.410.267 y T.P. N.º 377.201 expedida por el C.S. de la J., y correo electrónico oficial cindymina@hotmail.com, previa consulta realizada al sistema SIRNA, como apoderada judicial sustituta de la apoderada judicial principal en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido y allegado al despacho.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020